

44-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de ff. 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso y se delegó un instructor de este Tribunal, para que realizara la indagación de los hechos; en ese contexto, se recibió informe de éste, con el que agrega documentos (ff. 7 al 893).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que el señor _____, Alcalde Municipal de Santa María Ostuma, departamento de La Paz, estaría beneficiando a su cónyuge y a los padres de ésta última, mediante las siguientes conductas:

i) Habría realizado “compras directas de alimentos al comedor Ostuma”, propiedad de los padres de su cónyuge, señora _____, en todas las actividades festivas que la municipalidad ha realizado en diferentes ocasiones, por un monto aproximado o superior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (EEUU) [US\$2,000.00].

Sobre estos hechos, indicó el informante que los pagos no habrían sido efectuados directamente a los padres de la señora _____, sino por medio de una tercera persona identificada como _____, empleada de dicho establecimiento, a cuyo nombre se extienden los cheques, por parte de la municipalidad.

ii) Asimismo, en el aviso anónimo se indicó que cuando se han realizado actividades institucionales, como la “feria de la piña”, la señora _____, cónyuge del Alcalde Municipal de Santa María Ostuma, sería quien provee los arreglos florales que se utilizan para ornamentar las tarimas de los eventos, por un monto aproximado o superior a dos mil dólares de los EEUU (US\$2,000.00).

Refirió el informante anónimo que las personas que realizan el cobro por dichos servicios serían empleados de la familia de la señora _____, entre los que se encuentran los señores identificados como _____ y _____, a quienes les entregan los cheques, los cuales serían cobrados por estos y cuyos montos serían destinados a la esposa del referido Alcalde Municipal.

II. A partir del informe del instructor delegado y la documentación adjunta al mismo, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor _____ fue electo Alcalde Municipal de Santa María Ostuma, para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro; según consta en el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N.º 65, Tomo 431, de fecha nueve del mismo mes y año.

ii) El investigado _____ es cónyuge de la señora _____; de conformidad con las certificaciones siguientes: *1)* de impresiones de datos e imágenes del trámite actual de emisión de los Documentos Únicos de Identidad de dichas personas (ff. 15 y 16); y, *2)* de partidas de nacimiento de las mismas, emitidas por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa María Ostuma, departamento de La Paz, y el Auxiliar del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Guadalupe, departamento de San Vicente (ff. 17 y 18).

iii) Los padres de la señora _____ son los señores _____ y _____, según se verifica en la certificación de partida de nacimiento de la primera (f. 17).

iv) El señor [redacted] se encuentra registrado en la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE) como un empresario “informal natural”, dedicado a la agroindustria alimentaria en el municipio de Santa María Ostuma; de conformidad con el oficio referencia CDDE 028/2023, de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, firmado por el Presidente de la CONAMYPE (ff. 21 al 25).

v) El propietario del establecimiento “Comedor Ostuma” es el señor [redacted], cuya ubicación es la siguiente: Calle Principal, Barrio El Centro, del municipio de Santa María Ostuma.

En relación con ello, las personas autorizadas para manipular alimentos en dicho negocio son las siguientes: [redacted]; [redacted]; [redacted], también relacionada como [redacted]; [redacted]; [redacted]; y, [redacted].

Lo antes indicado consta en: 1) copia de memorando referencia N.º2023-9510-JCO/391, de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, firmado por el director de salud ambiental del Ministerio de Salud (f. 33); 2) Notas de fechas once y doce de junio del año en curso, suscritas por los encargados de catastro y registro tributario y de cuentas corrientes, ambos de la Alcaldía Municipal de Santa María Ostuma (ff. 883, 884, 886 y 887); 3) certificación de nota referencia SIBASI LP/AREA SALUD AMBIENTAL/JUNIO/2023/362, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, firmado por la coordinadora del área de salud ambiental de SIBASI La Paz (f. 34); y, 4) certificaciones de anexos cinco y seis de la guía para evaluar la salud de los manipuladores de alimentos a nombre del establecimiento denominado “Comedor Ostuma” (ff. 35 al 40).

vi) Durante el período comprendido de junio de dos mil veintidós a mayo de dos mil veintitrés, la Alcaldía Municipal de Santa María Ostuma realizó aproximadamente veintiocho procedimientos de selección, contratación y pagos relacionados con servicios de alimentación y ornamentación de tarimas para eventos institucionales de dicha comuna, a nombre de diferentes proveedores.

En relación con ello, en el mes de agosto de dos mil veintidós se erogaron fondos a nombre de la señora [redacted], por un monto de sesenta y dos dólares con cincuenta y dos centavos de dólar de los EEUU (US\$62.50), en concepto de suministro de refrigerios solicitados por el monitor de La Liga Valores y Oportunidades de la referida comuna; en el cual intervino el investigado [redacted], en su calidad de Alcalde Municipal de Santa María Ostuma.

Lo anteriormente expuesto se verifica en nota de fechas once y doce de junio de dos mil veintitrés, suscritas por el representante del Concejo Municipal de Santa María Ostuma, el Tesorero Municipal y el Jefe de la Unidad de Compras Públicas de dicha localidad; y, sus respectivos documentos adjuntos (ff. 43 al 316, 317 al 596 y del 598 al 881).

vii) Durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, la Alcaldía Municipal de Santa María Ostuma no ha erogado fondos a nombre del Comedor Ostuma ni de las personas identificadas como [redacted].

La citada comuna erogó fondos a nombre del señor [redacted] en concepto de salario por la prestación de servicios personales y profesionales, como Auxiliar de Tren de Asco y Encargado de la Unidad de Deportes de la Alcaldía Municipal de Santa María Ostuma.

Todo lo antes referido se verifica en las notas citadas anteriormente y sus anexos de ff. 43 al 316, 317 al 596 y del 598 al 881.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha establecido que, en el período comprendido entre el uno de junio de dos mil veintidós y el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Alcaldía Municipal de Santa María Ostuma no ha erogado fondos a nombre del Comedor Ostuma ni de las personas identificadas como _____, _____ y _____, en concepto de suministro del servicio de alimentación y ornamentación de tarimas para eventos de la municipalidad, como indicó el informante.

Únicamente se ha verificado que dicha entidad –en el referido lapso– erogó fondos a nombre de la señora _____ –suegra del investigado– por un monto de sesenta y dos dólares con cincuenta y dos centavos de dólar de los EEUU (US\$62.50), en concepto de suministro de refrigerios solicitados por el monitor de La Liga Valores y Oportunidades de la referida comuna.

En ese sentido, no se han robustecido los elementos para considerar una posible infracción al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor _____, Alcalde Municipal de Santa María Ostuma, en cuanto a los hechos referidos por el informante anónimo, en los que se indicaba que éste habría favorecido a su cónyuge, al padre de ésta y al Comedor Ostuma, propiedad del último.

V. Ahora bien, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

Mediante su jurisprudencia la Sala de lo Constitucional ha establecido que dicho principio *exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación

mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.

En el caso bajo análisis, se advierte que –en el lapso indagado– la Alcaldía Municipal de Santa María Ostuma erogó fondos a nombre de la señora _____ –suegra del investigado– por un monto de sesenta y dos dólares con cincuenta y dos centavos de dólar de los EEUU (US\$62.50), en concepto de suministro de refrigerios solicitados por el monitor de La Liga Valores y Oportunidades de la referida comuna; en cuya autorización habría participado el señor _____, en su calidad de Alcalde Municipal de dicha localidad.

No obstante, estos hechos por sí mismos no se consideran sustanciales para provocar una afectación considerable a los bienes jurídicos tutelados por el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, teniendo en cuenta que, según la información proporcionada por la citada comuna, la erogación de fondos públicos a nombre de la señora _____, suegra del investigado, sucedió una sola vez y por un monto de sesenta y dos dólares con cincuenta y dos centavos de dólar de los EEUU (US\$62.50).

De manera que, de determinarse una sanción por esa conducta –por la posible afectación al servicio público–, su ejecución implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

En tal sentido, debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes *a priori*; sin embargo, puede predicarse que su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública, es orientar las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG; la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos –humanos y materiales– que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio– y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como los informados, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que continuar con su trámite en esta sede no solo implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, sino que también iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción –en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG– y que afecten de manera objetiva el interés público.

Por otro lado, resulta innegable que las actuaciones irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración exponen, comprometen, menoscaban o causan detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve –incluso a la imagen institucional–.

En tal sentido, es imprescindible que las instituciones públicas refuercen sus controles internos con la finalidad de prevenir actos de corrupción; por lo cual, se comunicará la presente con el objeto de que el Concejo Municipal de Santa María Ostuma adopte las medidas administrativas correspondientes, relativas a instaurar en esa entidad, la cultura de cumplimiento del deber ético contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de todos los servidores públicos de la misma, como garantía de los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y legalidad, regulados en el artículo 4 letras a), d) y h) del citado cuerpo normativo.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.
- b) *Comuníquese* la presente decisión al Concejo Municipal de Santa María Ostuma, departamento de La Paz, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

2

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: